



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
PARQUE NACIONAL NATURAL LOS FARALLONES DE CALI**

**AUTO NÚMERO
(038)**

Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA- IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE BULTOS DE CEMENTO EN CONTRA DEL SEÑOR FERLADI ABELARDO COLLAZOS ORTEGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 07-2023”

El director territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida.

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA- IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE BULTOS DE CEMENTO EN CONTRA DEL SEÑOR FERLADI ABELARDO COLLAZOS ORTEGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 07-2023”

de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”. (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA- IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE BULTOS DE CEMENTO EN CONTRA DEL SEÑOR FERLADI ABELARDO COLLAZOS ORTEGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 07-2023”

procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 15, define el procedimiento para la imposición de la medida preventiva en flagrancia, de la siguiente forma: En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

De esta manera, a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento “se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 12 de abril de los corrientes, en el puesto de control móvil realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicado en el cruce que conduce a la cabecera de los corregimientos de Pichinde y los Andes, se realiza el control sobre el ingreso de materiales de construcción que pretende ingresar el señor **FERLADI ABELARDO COLLAZOS ORTEGA**, para realizar el mantenimiento de una casa ubicada en la vereda de pueblo nuevo, corregimiento de los Andes. El señor **COLLAZOS ORTEGA**, exhibe un concepto de permiso de adecuación con radicado No 20212300026191. El personal del Parque Nacional Natural Farallones concluye que el mismo se encuentra vencido. El señor **COLLAZOS** manifiesta que envió solicitud de renovación de permiso mediante correo electrónico de fecha 09 de abril de los corrientes.

SEGUNDO: Ante el concepto favorable de permiso de adecuación emitido por parte de Parques Nacionales Naturales se llega a un acuerdo con el señor **COLLAZOS ORTEGA**, se verifican las cantidades de materiales que se encuentran aprobados y se procede a decomisar cuatro (04) bultos de cemento de marca SAN MARCOS que exceden los materiales de construcción autorizados en el concepto favorable emitido por Parques Nacionales.

TERCERO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, procede a levantar acta de medida preventiva en flagrancia consistente en el decomiso de cuatro (04) bultos de cemento marca san marcos debido por incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales, impactos ambientales- riesgos) y el ingreso de materiales. Forman parte del acta de medida preventiva en flagrancia, el inventario de bienes o elementos decomisados, de fecha 12 de abril.

Los bienes fueron decomisados en las coordenadas que se describen a continuación

N	W	Altura	Municipio	Corregimiento
3°26'4,8"	76°36'47.45"	1571 msnm	Santiago de Cali	Pichinde

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA- IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE BULTOS DE CEMENTO EN CONTRA DEL SEÑOR FERLADI ABELARDO COLLAZOS ORTEGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 07-2023”

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

- **LEY 2 DE 1959 “ SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

Que la ley 2, en el artículo 13 dispone: Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos **y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** *“Negrilla y cursiva fuera de texto”*

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARAGRAFO. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

- **CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: **“(…) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (Letra en negrilla y subrayado, propio). De tal suerte que, cualquier actividad que contrarie lo aquí dispuesto, constituye actividad no permitida y por tanto, da lugar al accionar de las autoridades competentes para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

- **ARTÍCULOS 63 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991**

La Constitución Política de Colombia Artículo 63 prescribe: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 72: El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables,

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA- IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE BULTOS DE CEMENTO EN CONTRA DEL SEÑOR FERLADI ABELARDO COLLAZOS ORTEGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 07-2023”

inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI”

Que el **ARTÍCULO TERCERO** de esta resolución estipuló con más detalle la prohibición de ingreso de animales y aprovechamiento de recursos naturales en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles. Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.**
- **Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas** (*Cursiva por fuera del texto*).

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El ingreso de materiales de construcción por parte del señor **FERLADI ABELARDO COLLAZOS ORTEGA** al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, es una actividad no permitida de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 193 de Mayo de 2018, al igual que el incumplimiento a lo definido en el concepto técnico No 20212300026191 de fecha 29 de Abril de 2021, en el capítulo de **CONCEPTOS ...** “ *la presente autorización se emite para una vigencia de hasta ciento ochenta (180) días calendario a partir de la expedición del acto administrativo que declare superada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; si durante este periodo no se desarrollan las adecuaciones autorizadas, se deberá tramitar de nuevo la solicitud, asimismo, Parques Nacionales Naturales, no se hace responsable por la calidad de los materiales ni de las obras adelantadas por el solicitante, así como por las consecuencias de su implementación.de adecuaciones emitido* “

La emergencia sanitaria fue superada en nuestro país a partir del 01 de Julio del 2022, lo que conduce a determinar que la fecha máxima de ingreso de materiales para la adecuación de infraestructura autorizada mediante concepto favorable de fecha 29 abril del 2021, al señor **FERLADI ABELARDO COLLAZOS ORTEGA** era hasta el 31 de diciembre del 2022.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA- IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE BULTOS DE CEMENTO EN CONTRA DEL SEÑOR FERLADI ABELARDO COLLAZOS ORTEGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 07-2023”

Que en este orden de ideas y con fundamento en los hechos presentados en el presente Acto, el director territorial pacifico de Parques Nacionales Naturales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE CUATRO BULTOS DE CEMENTO GRIS MARCA SAN MARCOS impuesta mediante acta preventiva en flagrancia de fecha 12 de Abril de 2023 al señor **FERLADI ABELARDO COLLAZOS ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.930.667, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por el ingreso de materiales de construcción al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, sin permiso de autoridad competente al corregimiento de Pichinde, en el Municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas geográficas N3°26°4,8" W 76°36°47.45" a una altura 1571 msnm.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 12 de abril de 2023.
2. Inventario de bienes o elementos decomisados de fecha 12 de abril de 2023

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **FERLADI ABELARDO COLLAZOS ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.930.667

ARTICULO CUARTO. - SOLICITAR al encargado de sistemas de información y radiocomunicaciones del PNN Farallones de Cali, el mapa de referenciación del sitio donde fueron decomisados los materiales de construcción descritos en el artículo primero, con el objetivo de tener la certeza de la ubicación de la presunta infracción ambiental respecto del área de jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.

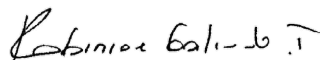
ARTÍCULO QUINTO - COMUNICAR el presente acto administrativo al Corregidor del Corregimiento de Pichinde para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTÍCULO SEPTIMO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacifico